

INFORME: Señor Juez, dentro del término legalmente concedido en el auto inadmisorio, se presentó memorial de subsanación de las deficiencias advertidas. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Mauricio Velásquez Restrepo y otros
Demandados:	Diego Alejandro Raigoza Correa y otros
Radicado:	050013103021-2023-00096-00
Asunto:	Admisión

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que la demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 a 84, 368 y ss. del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; adicionalmente, la solicitud de Amparo de Pobreza que formula cada uno de los demandados, se ajusta a lo que para el efecto establece el artículo 152 de nuestro compendio procesal, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por MAURICIO VELÁSQUEZ RESTREPO, OSCAR MARIO RESTREPO RESTREPO, IVÁN DORIAN RESTREPO RESTREPO, GENIER DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, LUIS ELIÉCER RESTREPO RESTREPO, DIEGO LUIS RESTREPO RESTREPO –en causa propia y en representación de su hija Sara Isabel Restrepo Arango-, JOSÉ ALBEIRO RESTREPO RESTREPO, ADRIANA MARÍA RESTREPO RESTREPO –En causa propia y en representación de sus hijas Julieta y Maricruz Pino Restrepo-, BREYNER JOHAN GARZÓN RESTREPO y ANGIE JULIANA RESTREPO MARÍN, contra DIEGO ALEJANDRO RAIGOZA CORREA, CÉSAR ANDRÉS BORDA ALDANA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por Juan David Escobar Franco o quien haga sus veces, y LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por María Juliana Ortiz Amaya o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de manera personal, o en su defecto, en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado a cada codemandado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Conceder a los demandantes el Amparo de Pobreza de que tratan los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, a consecuencia de lo cual los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edc33ffbc6ca5e82acc4b392def15a2eb356e8d055392535c2b34577c891190**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**